



BOLETÍN TRIBUTARIO - 110

LEGALIDAD DEL ACUERDO 013 DE 2007 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUIBDÓ (CHOCÓ) “Por medio del cual se adopta el impuesto sobre el servicio de alumbrado público”

La Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al estudiar la legalidad del Acuerdo 013 de 2007 expedido por el Concejo Municipal de Quibdó (Chocó) “Por medio del cual se adopta el impuesto sobre el servicio de alumbrado público”, resolvió:

- DECLARAR AJUSTADO A DERECHO el artículo primero del Acuerdo 013 del 15 de junio de 2007, en el entendido de que adopta un impuesto, no una contribución:

“De acuerdo con la definición de servicio de alumbrado publico señalada en el artículo 1 de la Resolución 043 del 23 de octubre de 1995 de la Comisión Reguladora de Energía y Gas -CREG- y la sentencia C-713 del 2008, que diferenció entre impuestos, tasas y contribuciones, la Sala puntualizó que el tributo derivado del servicio de alumbrado publico es un impuesto, porque del mismo gozan todos los habitantes de una jurisdicción territorial, quieran o no acceder al mismo; que se genera por la mera prestación del servicio; que se cobra indiscriminadamente a todos sus beneficiarios; y que el contribuyente puede o no beneficiarse con el servicio de acuerdo con las condiciones en que se preste, sin que pueda derivarse una relación directa entre el tributo cobrado y el beneficio al que se accede habitual o esporádicamente”.

- ANULAR PARCIALMENTE el numeral 3 del artículo tercero del Acuerdo 013 de 2007, en el aparte que transcribe “la propiedad o tenencia de un bien inmueble(s) en el área geográfica del Municipio de Quibdó”; así como el numeral 2 ibídem, en el aparte que reza “Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Quibdo”.

Al respecto la Sala consideró que la disposición “la propiedad o tenencia de un bien inmueble (s) en el área geográfica del Municipio de Quibdó” debe anularse por escapar al objeto imponible del impuesto, máxime cuando la “propiedad de bienes inmuebles”, como hecho aislado, es elemento característico de la concentración del ingreso y, en tal condición, genera



el impuesto predial, de carácter real, independientemente de las condiciones personales de los contribuyentes. **Por lo anterior, el gravamen de la propiedad por impuesto sobre el servicio de alumbrado público bien podría implicar doble tributación.**

- NEGAR la nulidad de los numerales 4 y 5 del artículo tercero del Acuerdo 013 de 2007 y de los artículos cuarto y quinto ejusdem. **(Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 18141).**

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO
30 DE MAYO DE 2011